

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín, 10 de noviembre de 2022, el abogado Juan Camilo Jaramillo Tamayo presentó solicitud vía correo electrónico el 6 de octubre de 2022, manifestando que su calidad de apoderado especial de la señora Yeimy Adriana Henao Rúa presentó contestación a la demanda y donde allegó poder para actuar en nombre de aquella parte (Archivos 016 y 107 del expediente digital). Lo anterior, para lo que estime pertinente.

Claudia Patricia Cortés Cadavid.  
Secretaria



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado** N° 05 001 31 10 001 **2022 00370 00**

Revisado el expediente no obra notificación o citatorio para dicho acto procesal y teniendo en cuenta que, la señora Yeimy Adriana Henao Rúa, presentó escrito realizando la designación de abogado para que la represente dentro de estas diligencias, y presentó contestación a los hechos, es preciso hacer las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Acorde con lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

*conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”*

*A su vez, el artículo 151 de la misma obra cita., “...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos,...”.*

*A su paso, el inciso tercero del artículo 152 ibídem, expone que “... si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo...”.*

De lo dicho y transcrito se desprende en primer lugar que la señora Yeimy Adriana Henao Rúa conoce de la demanda que cursa en su contra, a su vez que constituye apoderado judicial para que la represente en el presente proceso.

Finalmente, frente a la respuesta a la demanda, presentada por el abogado de la Demandada mediante correo electrónico del 6 de octubre de 2022, el escrito no fue remitido al buzón electrónico del apoderado de la demandante, por lo que, se procederá a correr traslado de la respuesta a la demanda por el término de 3 días siguientes a la notificación de la presente providencia; ya que, la contestación no contiene excepciones ni oposición a las pretensiones.

Finalmente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 372 y 373 del C.G.P.

Se previene a las partes, para que acorde con lo dispuesto en el artículo 7 del Ley 2213 de 2022, se hagan presentes ya sea de manera

virtual o telefónica con o sin sus apoderados la audiencia aludida, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º art. 372 ib., es decir, la inasistencia del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Haciéndoles saber que, si ninguna de las partes está presente en la audiencia, ésta no se celebrará, pudiéndose declarar terminado el proceso si dentro del término, no se justifica la inasistencia. A la parte o al apoderado que no acuda a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para lo todo lo anterior, las partes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización de la audiencia, con la advertencia que **dos días hábiles** antes a la fecha señalada deberán suministrar a través del correo electrónico [j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), **todos los datos actuales de contacto de los asistentes a la audiencia, esto es, nombres completos, números de identificación, celular y correo electrónico, a efectos de crear los enlaces para la realización de la misma ya sea por la plataforma TEAMS o LIFESIZE.**

En razón de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA** a la señora YEIMY ADRIANA HENAO RÚA identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.152.134, del auto que admitió la demanda del 16 de agosto de 2022, por **CONDUCTA**

**CONCLUYENTE** tal como lo dispone el artículo 301 en concordancia con el artículo 91, inciso 2º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar en nombre de la demandada al abogado Juan Camilo Jaramillo Tamayo identificado con Tarjeta Profesional número 145.081 del C.S. de la J., para representar a la demandada en los términos y facultades del poder conferido.

**TERCERO:** se **CITA** a las partes trabadas en la litis a la **AUDIENCIA** consagrada en el artículo 372 y 373 del C.G.P., la que se llevará a cabo el día **JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f383ffe1276523a456c44bae3a498ca608606f9a8b482fe2acfe0c6554fe0352**

Documento generado en 10/11/2022 02:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**